

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-31/2026

PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
TRIBUNAL	ELECTORAL
TLAXCALA	DE

MAGISTRADO:	JOSÉ	LUIS
CEBALLOS DAZA		

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y
ALFREDO VARGAS MANCERA

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda presentada por la parte actora porque quedó sin materia.

G L O S A R I O

Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte actora	Partido Verde Ecologista de México.

A N T E C E D E N T E S

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

1. Queja. El dieciocho de febrero, el PRD Tlaxcala presentó una queja contra Alfonso Sánchez García, Ana Lilia Rivera y Morena por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña relacionados con el proceso electoral local 2026-2027, solicitando el dictado de medidas cautelares.

2. Medidas cautelares. El veintidós de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el acuerdo ITE-CG-16/2026, mediante el cual se pronunció y declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento sancionador.

3. Juicio local. El treinta de abril, el representante del PVEM promovió juicio electoral contra el referido acuerdo. El tres de junio, el Tribunal Electoral de Tlaxcala desechó la demanda al considerar que el partido carecía de interés jurídico y legítimo para impugnar la determinación.

Juicio federal

1. Demanda y turno. El doce de junio, el representante del PVEM presentó demanda para controvertir la sentencia local, la cual fue remitida a esta Sala Regional.

2. Consulta competencial y determinación de Sala Superior. El dieciséis de junio, la Presidencia de esta Sala Regional sometió a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer del asunto.

El veinte de junio, al resolver el expediente SUP-JG-49/2026, determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver la controversia.



3. Turno. Una vez recibidas las constancias, el magistrado presidente por ministerio de Ley de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SCM-JG-31/2026**, y lo turnó a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

5. Requerimiento. El veintitrés de junio, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera las constancias relativas a la resolución emitida en el expediente TET-JE-051/2026. En atención a dicho requerimiento, el veinticuatro de junio remitió la sentencia respectiva y, el primero de julio siguiente, copia certificada de las constancias relacionadas con su cumplimiento.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un partido político local para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala que desechó, por falta de interés jurídico y legítimo, a través del cual promovió un juicio electoral local en contra del acuerdo emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones relacionado con la solicitud de medidas cautelares dentro de un procedimiento especial sancionador; supuesto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción, así como sobre la entidad federativa —Tlaxcala— que corresponde a esta cuarta circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, y 99 párrafo 4 fracción V y X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 251, 252, 253 fracción IV inciso c), 261 párrafo primero y 263 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Acuerdo plenario emitido en el juicio general.

SUP-JG-49/2026, de la Sala Superior, en el que determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer la controversia planteada en el presente medio de impugnación.

SEGUNDA. Improcedencia.

En el informe circunstanciado el Tribunal Local planteó que la demanda debe desecharse porque el acto que dio origen a la presente cadena impugnativa quedó sin efectos con motivo de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JE-051/2026 a través del cual revocó el acuerdo primigeniamente controvertido.

1. Marco normativo.

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.



En este sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la propia Ley de Medios prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación, antes de que se emita resolución.

Así, cuando desaparece la causa que dio origen a la controversia, el proceso queda sin materia, por lo que carece de objeto continuar con su sustanciación.²

2. Caso concreto.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, al considerar que el presente juicio quedó sin materia, en virtud de que el acuerdo **ITE-CG-16/2026** fue posteriormente revocado por el propio Tribunal local al resolver el diverso expediente **TET-JE-051/2026**.

Para acreditar dicha circunstancia, esta Sala Regional requirió y el Tribunal local remitió copia certificada de la sentencia emitida en el referido juicio **TET-JE-051/2026**, documental pública que, de conformidad con los artículos 14, párrafo 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ella se consignan.

Como se expuso, la presente controversia tiene su origen en el acuerdo ITE-CG-16/2026 emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dentro del procedimiento ordinario sancionador CQD/Q/PRDT/CG/037/2026, relacionado con la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática Tlaxcala por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

² Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Inconforme con dicho acuerdo, el Partido Verde Ecologista de México promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, el cual fue desechado por falta de interés jurídico y legítimo.

No obstante, de las constancias remitidas por la autoridad responsable y de las requeridas por esta Sala Regional, se advierte que, con posterioridad a la sentencia controvertida, el propio Tribunal local resolvió el expediente **TET-JE-051/2026**, mediante el cual revocó el acuerdo **ITE-CG-16/2026** respecto de la materia que originó la controversia.

En cumplimiento a dicha determinación, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió un nuevo acuerdo, mediante el cual declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas.

Debe destacarse que, con dicha determinación, el acuerdo originalmente controvertido dejó de surtir efectos jurídicos, al haber sido revocado por el Tribunal local, por lo que desapareció la materia sobre la cual versaba la controversia planteada por el promovente.

Ahora bien, si la pretensión de la parte actora consiste en que se deje sin efectos la sentencia recurrida, a través de la cual desechó el medio de impugnación local, para el efecto de que se analice el acuerdo ITE-CG-16/2026, es evidente que dicha pretensión ha quedado sin materia, pues el acuerdo cuya revisión se pretende ante tribunal local -como ya se mencionó- fue revocado por el propio Tribunal.

En consecuencia, al haber quedado sin efectos el acto que motivó originalmente la controversia, el presente medio de impugnación ha quedado totalmente sin materia, por lo que procede desechar la demanda.

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del juicio general.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-31/2026

Notifíquese en términos de Ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.